

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 0141

EXPEDIENTE No. 190013333006201500497-00
DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BALBOA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El señor **LUIS ALBEIRO VILLQUIRAN BURBANO**, actuando en calidad de Representante Legal y de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, presenta demanda a través del medio de control de Controversia Contractual consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, contra El Municipio de Balboa, con el fin de que se declare que la demandada es responsable del incumplimiento contractual de las cláusulas: primera, segunda, tercera y séptima del contrato de comodato 222 del 29 de junio de 2011.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en diciembre de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los

EXPEDIENTE No.	190013333006201500497-00
DEMANDANTE:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BALBOA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.38-40); el juez es competente por factor cuantía (art. 154 num.5) y territorio (Art. 156 num. 4), se designa correctamente las partes (fl.41), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.50-52), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.41-46), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.1-40), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 52), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.52-53), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ALBEIRO VILLQUIRAN BURBANO**, actuando como Representante Legal y Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, contra **EL MUNICIPIO DE BALBOA**. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA**, Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá

EXPEDIENTE No. 190013333006201500497-00
DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BALBOA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

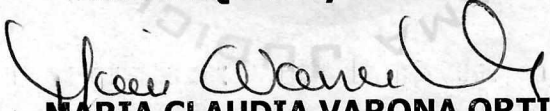
SEXTO- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado DARIO QUIJANO VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.720.396, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.684 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

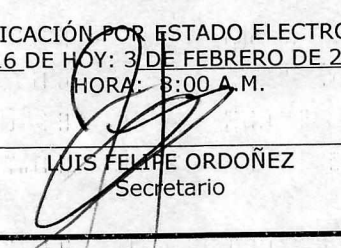

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 16 DE HOY: 3 DE FEBRERO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.


LUIS FELIPE ORDOÑEZ
Secretario